

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA	Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	HELEMER ORTIZ JARAMILLO
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A.
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPEN SIONES
PROCEDENCIA	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76-001-41-05-002-2019-00649-01
TEMA	DEVOLUCIÓN DE SALADO DE CUENTA INDIVIDUAL E INTERESES DE MORA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 066 del del Treinta y Uno (31) de Marzo 2023.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 junio de 2020, se constituye en audiencia pública No. 060, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por el señor **HELMER ORTIZ JARAMILLO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESATÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO SÉTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia No. 161 del 11 de octubre de 2022.

SENTENCIA No.066

ANTECEDENTES

El señor **HELMER ORTIZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.614.728 de Santiago de Cali- Valle, promovió proceso ordinario laboral de única instancia en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procurando que se declare el reconocimiento y pago devolución de saldos de cuenta de ahorro individual y/o indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, intereses de mora y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que nació el 31 de agosto de 1956; vinculación en la AFP PORVENIR.S.A., desde el 24 de julio de 1995 y por ultimo por imposibilidad de continuar realizado aportes es derecho al reconocimiento de saldos de cuenta individual, presentado reclamación en tal sentido ante la sociedad llamada a juicio el 25 de octubre de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A...

La accionada, actuando por intermedio de mandatario judicial, acepto lo relativo a la fecha de nacimiento del actor; sin embargo, señalo que el demandante no es afiliado activo de la entidad, en virtud de su solicitud de traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el 31 de octubre de 2008, siendo trasladados a dicha entidad la totalidad de los aportes.

Por lo anterior al momento de dar respuesta formulo excepción previa que denomino falta de integración de todos lo litis conocerte necesario y solicita sea integrada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Es así que previa resolución del sentenciador de primer grado en la pasada audiencia del 4 de diciembre de 2021, se admite la integración de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que fue debidamente notificada tal como se constata del expediente digital (# 20 a 23 OneDrive. Expediente digital).

CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

La accionada, actuando por intermedio de mandatario judicial, acepto lo relativo a la fecha de nacimiento del actor e indica que el actor esta válidamente afiliado a dicha entidad, la cual mediante acto administrativo SUB 323392 del 2 de diciembre de 2021, da cumplimiento a orden judicial emanada del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, radicado 76001310501220190088400, cancela en favor el actor indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexado.

Finalmente, formuló las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentada por la demandada y vinculada en su orden ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que denominaron: **AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INNOMINADA o GENÉRICA, COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, PAGO y PRESCRIPCIÓN.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en audiencia pública celebrada el día 11 de octubre de 2022, emitió la Sentencia No. 1261, en la cual dispuso absolver a la demandada y vinculada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

El Juez de primera instancia consideró que el demandante se encuentra válidamente afiliado en el régimen de prima media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, lo anterior por cuanto se demuestra en el plenario con la documental allegada tanto en la

carpeta administrativa, situación que es reiterada por el mismo petente, quien al momento de absolver interrogatorio de parte, confirmo que a la fecha de la decisión por el juez de primera instancia, se encontraba afiliado a la administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Dicha situación, condujo al ad-quo que se son procedentes las pretensiones invocadas por el actor, por cuanto el demandante no pertenece al Régimen de Ahorro en Individual, por lo que no se le pueden endilgar obligaciones pecuniarias promovidas por el demandante, llevando al Juez de primer grado a declarar probada la Excepción denominada **USENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Ahora bien, en lo que correspondió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el ad- quo abordó la excepción denominada **COSA JUZGADA**, en el entendido que se cumplen requisitos frente a la identidad de parte, causa petendi en proceso que fuera incoado por el demandante ante el Juzgado 76001310501220190088400, proceso en el cual se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar en favor del aquí demandante indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por no acreditar el numero de semanas suficientes para pensionarse, situación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado German Varela Collazos, decisiones que se encuentran ejecutoriadas y firme conforme consulta Rama Judicial, tal como se verifica de los archivos 40 y 41 PDF expediente digital.

De la documental también se observa resolución SUB 323392 del 2 de diciembre de 2021, Colpensiones da cumplimiento a orden judicial que fuera dictada en proceso 76001310501220190088400, promovido por el demandante y que conllevo al reconocimiento y pago de prestación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como la indexación.

Bajo la integración de Colpensiones, tiene como problema jurídico el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que no se debió

haber iniciado actuación procesal similar, pues hubo pronunciamiento en sede judicial. Por lo anterior el juez de instancia declara la excepción de cosa juzgada formulada por la vinculada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial, por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Verificado el trámite procesal respectivo, se avizora que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a resolver la litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el problema jurídico se centra en I) determinar en primera mediada a que fondo de pensiones se encuentra válidamente afiliado el aquí demandante señor **HELMER ORTIZ JARAMILLO**; II) verificar si al aquí demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de devolución de salados y/o indemnización sustitutiva del pensión de vejez; III) Si en el presente asunto ha operado el fenómeno de cosa Juzgada.

DE LO QUE SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO.

Como bien es sabido, en nuestro marco pensional existen dos regímenes pensionales denominados Régimen de Prime Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por diferentes AFPS.

Ambos sistemas difieren frente a su afiliación, administración de los recursos, requisitos por acceder al derecho pensional, cálculos pensionales, entre otras particularidades, consagradas en la Ley (Artículo 31 a 37 Ley 100 de 1993; Decreto 1730 de 2001; artículos 9 a 10 de la Ley 797 de 2003, que modifico los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993,

artículos 52 al 68 de la Ley 100 de 1993, artículos 14 de la Ley 797 de 2003 que modifico el artículo 65 de la ley 100 de 1993).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, es claro que el demandante se encuentra válidamente afiliado en Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que exista asomo de duda, pues tal como se desprende de la prueba documental allegada por la AFP Porvenir S.A., el demandante se traslada a Colpensiones el 31 de octubre de 2008. ((Fl. 25 a 22 pdf # 12 OneDrive-Contestación Porvenir).

Situación que de hecho también es ratificada por la COLPENSIONES, en su contestación y confesada por el mismo demandante quien indicó que esta válidamente afiliado a la administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Resolviendo así el primer planteamiento jurídico, frente al régimen pensional en el que está inmerso el actor.

En efecto, habría que estudiar el derecho del aquí demandante, bajo la normativa abriga en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001, es decir, le correspondería una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Siguiendo dicho postulado, y toda vez, que consultada sentencia declaró probado fenómeno de cosa juzgada, se deben atender las siguientes razones:

Corolario lo anterior, el artículo 303 del C.G.P., aplicable a este juicio por remisión integrativa normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., hay que verificar la identidad jurídica de partes (*eadem conditio personarum*), la identidad en el petitum u objeto de la pretensión (*eadem res*) y la identidad en la causa petendi (*eadem causa petendi*). Lo que se trata de evitar es que no se viole el derecho fundamental del *non bis in ídem* y de la cosa juzgada, a fin de que no se profieran normas jurisdiccionales (sentencias) contradictorias o dobles decisiones sobre temas totalmente idénticos frente a tal identidad.

Como lo ha establecido nuestro alto órgano de cierre en lo laboral en sentencia SL1354 -03/04/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO al establecer:

“En relación con este asunto, es oportuno indicar que la Corporación (CSJ SL1686-2017 y CSJ SL198-2019) ha establecido que para que se configure la existencia de la institución de la cosa juzgada, de acuerdo al entonces vigente artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, debe haber identidad de: (i) personas o sujetos, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado; (ii) objeto o cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y (iii) causa para pedir, que se refiere al fundamento fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado.”

Para entrar a determinar lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que el demandante inició proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, bajo radicación 76001-31-05-012-2019-0884-00, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., correspondiendo por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, pretendiendo el reconocimiento y pago del *“indemnización sustitutiva pensión de vejez, , se ordene el pago de la indexación de los valores que correspondan”* (# 35ª, expediente administrativo allegado por Colpensiones- OneDrive).

El juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 320 del 15 de diciembre de 2020, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una indemnización de pensión de vejez en la suma de \$19'073,911 la cual debe ser indexada desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se efectúe el pago, decisión judicial que fue confirmada por el H.T. Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral en sentencia No. 306 del 31 de agosto de 2021. Dando cumplimiento a los fallos antes mencionadas la encartada emite resolución SUB-3223392 del 2 de diciembre de 2021(# 35ª, expediente administrativo allegado por Colpensiones- OneDrive).

En el presente caso lo que se debate es la procedencia del reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva e intereses de mora

y/o indexación, encontrando que existe identidad de partes y identidad de objeto y de causa petendi en relación a lo pretendido, pues si bien en un principio la demanda se dirigió contra la AFP Porvenir S.A., solicitado devolución de saldos, no es menos, cierto que al estar el actor afiliado a Colpensiones, lo que procede es reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues así lo contempla la normatividad en dicho régimen (Art. 37 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 730 de 2001). Situación que ya fue definida por la jurisdicción ordinaria laboral en el proceso que el actor inició ante el juzgado 12 laboral, por lo que se evidencia que efectivamente se presente fenómeno de cosa juzgada.

Colofón de lo expuesto, el Despacho impartirá la confirmación de la decisión consultada. No gravará con costas a la parte demandante, pues el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

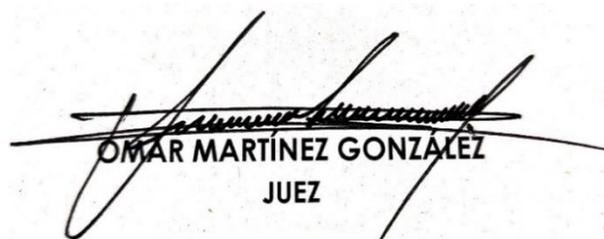
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 161 del 11 de octubre de 2022., proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

